REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 11 AGO. 2021

Expediente 1100131030232018 00467 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- en providencia de julio 30 de 2021. (fls. 6162).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Notificado por
Estado No. 127 de
12 AGO. 2021
La Secretaria,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO de MARTHA ERLY LUNA contra JULIETH ROCIO PERDOMO Y CARLOS PERDOMO. Exp. No. 2018-00467-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 16 de octubre de 2020 proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 11 de julio del 2018, el Juez de primera instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue corregida el 31 del mismo mes y año.

2.- En proveído del 30 de septiembre de 2019, el a quo instó al demandante para que procediera a notificar a su contraparte dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- Posteriormente, en determinación del 13 de diciembre de la misma anualidad, el fallador de primer grado corrigió nuevamente el mandamiento de pago, y a su turno dispuso que se diera otra vez el control del término previsto en el comentado artículo.

4.- La parte demandante allegó memorial al que acompañó los documentos que acreditaban el envío del citatorio de que trata el artículo 291 de la ley procesal, a dos direcciones distintas. La primera de ellas correspondía a la que anunció en la demanda y su resultado fue negativo;

la segunda, gestionada positivamente, fue adelantada en una dirección que no había informado previamente al juez.

5.- El 3 de marzo de 2020 el a-quo resolvió no tener en cuenta la prenotada actuación, habida cuenta que el lugar al que fue dirigida la citación surtida favorablemente no se había anunciado en precedencia, incluyó a ambos demandados, y no se indicó en él la fecha de los autos objeto de enteramiento. De allí que requiriera al interesado para que cumpliera la gestión de conformidad con las previsiones de los artículos 291 y 292 ib., teniendo en cuenta la nueva dirección aportada. Asimismo, le ordenó a la Secretaría el control de los términos respectivos (art. 317 ib.).

6.- Al no ver cumplida la anunciada carga, en decisión del 16 de octubre de 2020, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia, ordenó levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos allegados con el libelo introductor.

7.- Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Para sustentarlo, reiteró la diligencia de envío del citatorio, así como la del aviso (art. 292 ib.), con las que aseveró haber dado cumplimiento al auto del 13 de diciembre de 2019. Igualmente, adujo que por cuenta de la pandemia el lapso anual a que alude el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 ib. no transcurrió en su totalidad, de manera que no había lugar a decretar la terminación reprochada.

8.- En proveído del 18 de noviembre de ese mismo año el Juez a-quo mantuvo incólume la determinación objeto de censura y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del desistimiento tácito que se aplica a los eventos y en la forma allí estipulada.

En específico, prevé dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda; según la primera de ellas, aplicada en el sub-examine:

*"Cuando para **continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (subraya el Despacho).

2.- Para este caso, lo primero que hay que destacar es que, en efecto, si la gestión de notificación debe adelantarse en una dirección diferente a la anunciada en el libelo introductor, de ello hay que informar previamente al juez, so pena de que la actuación resulte viciada. Es por esa razón que el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 ib. previene que "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".

En dicho orden de ideas, aun cuando la remisión del citatorio a la novedosa dirección (de febrero 18 de 2020) fue positiva, la circunstancia de que el cambio de lugar no se le hubiera anunciado al juez de conocimiento le restó todo valor dentro del proceso. Siendo ello así, la diligencia debió llevarse a cabo nuevamente, con posterioridad a la advertencia del juez sobre la comentada situación, según auto del 3 de marzo de 2020. Sin embargo, el demandante no procedió de esa manera; es más, al sustentar el recurso, insistió en que el envío de la citación y del aviso fue efectiva y se adecuó a las exigencias de la norma.

Y todo ello a pesar de que el actor contaba con los elementos necesarios para satisfacer la actuación a su cargo, suministrados en la providencia que se comenta, que no sobra anotar, no recurrió y alcanzó ejecutoria.

Así las cosas, se puede apreciar que el término de 30 días otrora concedido en el auto del 30 de septiembre de 2019, renovado a partir de la decisión del 3 de diciembre del mismo año y reiterado el 3 de marzo de 2020, transcurrió sin que el ahora recurrente acatara lo dispuesto, punto en el que debe puntualizarse que las diligencias llevadas a cabo con anterioridad, aunque positivas, carecen de cualquier valor, porque como lo aseguró la primera instancia "la citación surtida favorablemente no se había

anunciado en precedencia, incluyó a ambos demandados, y no se indicó en él la fecha de los autos objeto de enteramiento".

3.- Finalmente, hay que precisar que en este evento nada tiene que ver la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 317 ib., pues el sustento de la terminación por desistimiento tácito se encuentra en el requerimiento a que alude el numeral 1º de esa norma. De allí que no aporte mucha utilidad el analizar si transcurrió o no el año de inactividad de que trata aquel postulado normativo, como erradamente lo hizo el censor en su recurso.

4.- Estas breves razones son suficientes para mantener el auto censurado. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto de 16 de octubre de 2020 proferido en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que decretó el desistimiento tácito del proceso en aplicación de lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General el Proceso.*

2.- Sin costas.

3.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

SECRETARIA
... Señor Juez informando que:
... con anexos completos.
... a auto anterior.
... se encuentra ejecutoriada.
Venció el término de traslado del recurso de reposición.
5. Venció el término de traslado ...
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en ...
Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s).
No compareció.
8. Se presentó la anterior solicitud para resolver
Bogotá, D.C. 19 AGO. 2021
Secretario (a)